

Mobiliario: estará equipada con mobiliario docente para 15 plazas, además de los elementos auxiliares.

b) Instalaciones para prácticas:

El aula de clases teóricas se utilizará en la realización de algunas prácticas.

Aula de mecanografía:

Superficie: 35 metros cuadrados.

Iluminación: uniforme de 250 a 350 lux.

Ventilación: natural, 4 renovaciones/hora.

Mobiliario: 15 mesas sistema modular, 15 sillas mecanógrafo, mesa y silla para el profesor y un armario.

El acondicionamiento eléctrico deberá cumplir las normas de baja tensión y estar preparado de forma que permita la realización de las prácticas.

Aula informática:

Superficie: 35 metros cuadrados.

Iluminación: uniforme de 250 a 350 lux.

Ventilación: natural, 4 renovaciones/hora.

Mobiliario: mesas para ordenador, mesas para impresora, sillas para alumnos, mesa y silla para el profesor y un armario.

El acondicionamiento eléctrico deberá cumplir las normas de baja tensión y estar preparado de forma que permita la realización de las prácticas.

Zona equipada como oficina: mobiliario de oficina, mostrador de recepción, centralita telefónica, archivadores, teléfono, fax, fotocopiadora, télex, módem, agendas, agenda electrónica y documentación administrativa y útiles y material de oficina diverso. El acondicionamiento eléctrico deberá cumplir las normas de baja tensión y estar preparado de forma que permita la realización de las prácticas.

c) Otras instalaciones.

Un espacio mínimo de 50 metros cuadrados para despachos de dirección, sala de profesores y actividades de coordinación.

Una secretaría.

Aseos y servicios higiénicos-sanitarios en número adecuado a la capacidad del centro.

Los centros deberán reunir las condiciones higiénicas, acústicas de habitabilidad y de seguridad, exigidas por la legislación vigente, y disponer de licencia municipal de apertura como centro de formación.

2.º Equipo y maquinaria.

Equipo de mecanografía audiovisual compuesto por:

Cuadro luminoso de 200 x 90 x 15 cm. aproximadamente.

Panel de metacrilato serigrafiado a 5 colores, reflejando el teclado universal de una máquina de escribir.

Ordenador programador de impulsos.

Amplificador de 15 W. aproximadamente, con altavoces incorporados.

Magnetófono con potencia suficiente para alimentar 15 puestos.

Quince máquinas de escribir manuales con carro de 46 centímetros de largo y tabulador decimal automático.

Dotación informática compuesta por:

Quince «PCs» y quince monitores compatibles con los sistemas operativos más extendidos en el mercado y de características suficientes para la utilización del

«software» ofimático y las aplicaciones informáticas de gestión necesarias para el desarrollo del curso. Los ordenadores estarán conectados en red, actuando uno de ellos como servidor, de modo que puedan ser utilizados en red o de forma individualizada.

Ocho impresoras de chorro de tinta de carro ancho.

Dotación telemática y de reprografía:

Equipo de centralita de telefonía.

Télex.

Fax.

Módem.

Fotocopiadora capaz de realizar ampliaciones y reducciones.

Dotación audiovisual:

Un equipo de video.

Una cámara de video.

Un magnetófono con micro.

3.º Herramientas y utillaje:

Teléfono, calculadora, grapadora, taladradora, bandejas de documentación, fechador-numerador, sellos, tampones, tijeras, reglas, quitagrapas, sacapuntas, ficheros y archivos, agenda, y en general, herramientas y utillaje necesarios, y en cantidad suficiente, para la realización de las prácticas por los alumnos de forma simultánea.

4.º Material de consumo:

Folios, bolígrafos, gomas, sujetapapeles, cello, pegamento, sobres, papel ordenador, goma, lapicero, rotuladores, carpetas, etiquetas, diskettes, y, en general, materiales en cantidad y calidad suficiente para el correcto seguimiento del curso y la realización de las prácticas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7678

RESOLUCION de 20 de marzo de 1996, de la Dirección General de Calidad y Seguridad Industrial, por la que se actualiza el apartado b) del anexo II contenido en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 6 de junio de 1989.

El Real Decreto 7/1988, de 8 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 14), relativo a las exigencias de seguridad del material eléctrico destinado a ser utilizado en determinados límites de tensión, establece en sus artículos 6, 7 y 8, la obligación por parte del Ministerio de Industria y Energía de publicar determinada información complementaria necesaria para la correcta aplicación del mismo.

Por otra parte, el apartado cuarto de la Orden de 6 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 21), por la que se desarrolla y complementa el citado Real Decreto 7/1988, de 8 de enero, autoriza a la Dirección General de Política Tecnológica, actualmente Dirección General de Calidad y Seguridad Industrial, en virtud de lo dispuesto por el Real Decreto 1335/1994, de 20

de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria y Energía, para que por Resolución de este centro directivo se actualicen periódicamente los listados contenidos en los anexos de la citada Orden de 6 de junio de 1989, con el fin de facilitar la aplicación en España de la Directiva 73/23, del Consejo, de 19 de febrero de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión.

Esta Dirección General, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6, 7 y 8 del citado Real Decreto 7/1988, de 8 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 14) y autorización concedida a este centro directivo por el apartado cuarto de la Orden de 6 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 21) y Real Decreto 1335/1994, de 20 de junio, ha resuelto actualizar con el listado de marcas de conformidad que se acompaña a la presente Resolución, el listado de marcas de conformidad concedidas por los organismos notificados por el Reino de España, contenidas en el apartado b) del anexo II de la citada Orden de 6 de junio de 1989.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 20 de marzo de 1996.—El Director general, José Antonio Fernández Herce.

ANEXO II

b) Marcas de conformidad, concedidas por los Organismos notificados por el Reino de España

Simbolo	Nombre de la marca	Aplicación
	Marca AENOR	Material eléctrico de conformidad a normas UNE
	Marca AENOR SEGURIDAD	Material eléctrico
AENOR < HAR > AENOR	Marca AENORHAR Marca AENOR	Conductores y cables eléctricos
	Hilo distintivo AENOR-HAR	Conductores y cables eléctricos
	Marca ENEC	Luminarias y sus componentes

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

7679 *REAL DECRETO 315/1996, de 23 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 147/1993, de 29 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas.*

El Real Decreto 147/1993, de 29 de enero, por el que se establece las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas, regula los requisitos de carácter sanitario que deben regir en los mataderos, salas de despiece y almacenes frigoríficos de carnes frescas obtenidas de las especies de abasto en el mercado único europeo, contemplando la existencia de ciertos establecimientos de poca capacidad, con requisitos estructurales simplificados, para el suministro local.

La aplicación de esta norma ha puesto de relieve la necesidad de simplificar algunos trámites de autorización aplicables a estos establecimientos de poca capacidad, dada la restricción de su ámbito de comercialización, así como la conveniencia de simplificar las disposiciones relativas al documento comercial de acompañamiento de las carnes frescas, igualando, de esta manera, las exigencias establecidas en otras normas relativas a este sector cárnico.

Igualmente, se ha procedido en esta disposición a ajustar a la realidad algunos índices de conversión en unidades ganaderas mayores (U.G.M.) de determinados animales típicos, como ocurre con los lechones y lechazos, reduciendo los aplicables a estas producciones específicas y equiparando los límites superiores a los contemplados en la Directiva 92/120/CEE, del Consejo, de 17 de diciembre, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante el Real Decreto 1680/1994, de 22 de julio, por el que se autoriza temporalmente el incremento del límite máximo de producción de los establecimientos contemplados en el artículo 4 del Real Decreto 147/1993, de 29 de enero.

Mediante la presente disposición se ha procedido, además, a regular los requisitos sanitarios para la producción y comercialización de los despojos cortados en filetes, a modificar algunos puntos técnicos que han planteado problemas en su aplicación práctica y a regular de una forma detallada lo relativo al procedimiento administrativo y a las infracciones y sanciones a aplicar en caso de incumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto.

Por último, se han incluido, también, en esta norma algunos requisitos sanitarios aplicables a las carnes frescas de bovino y porcino destinadas a Finlandia y/o Suecia, establecidos por la Decisión del Consejo de la Unión Europea 95/1/CE, EURATOM, CECA, de 1 de enero (capítulo 3, Salud Pública).

La finalidad de esta disposición es llevar a efecto la transposición de la Directiva del Consejo 95/23/CE, de 22 de julio, por la que se modifica la Directiva 64/433/CEE, relativa a las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas, considerándose, asimismo, incluidas las modificaciones adoptadas mediante las Directivas del Consejo 94/70/CE, de 13 de diciembre, y 95/5/CE, de 27 de febrero, por las que se amplía hasta el 28 de febrero y hasta el 30 de junio de 1995, respectivamente, la fecha de aplicación del incremento de producción de los establecimientos exceptuados permanentemente.

Este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución y en virtud